

ta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, en el sentido de que el artículo segundo del citado Decreto quede redactado de la siguiente forma:

«Artículo segundo). A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos (100 kilogramos) de cubertería previamente exportada podrán importarse ciento cincuenta y ocho kilogramos con setecientos treinta gramos (158,73 kilogramos) de fleje o de chapa de acero inoxidable.

Por cada cien kilogramos (100 kilogramos) de servicio de mesa o batería de cocina previamente exportada podrán importarse ciento treinta y cinco kilogramos con ciento treinta gramos (135,13 kilogramos) de fleje o de chapa de acero inoxidable.

Se consideran subproductos el treinta y siete por ciento de la materia prima empleada en la cubertería y el veintiséis por ciento de la empleada en los servicios de mesa y las baterías, que adeudarán los derechos correspondientes a la partida arancelaria 73.03.A.2.b., conforme a las normas de valoración vigentes.

El beneficiario deberá declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, la exacta clase y calidad de materia prima empleada en las manufacturas de exportación.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el nueve de octubre de mil novecientos sesenta hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto quinientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 402/1971, de 11 de febrero, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», por Decreto 99/1964, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la baquelita y la melamina.*

La firma «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro para la importación de chapa de hierro por exportaciones previamente realizadas de baterías de cocina, solicita la ampliación, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la baquelita y la melamina.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Esmaltaciones San Ignacio, Sociedad Anónima», con domicilio en Vitoria, calle Olarizu, sin número, por Decreto noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la baquelita (partida arancelaria 39.01.A) y la melamina (partida arancelaria 39.01.B).

A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos (100 kilogramos) de baquelita o de melamina contenida en las manufacturas de exportación previamente exportadas podrán importarse ciento veinticinco kilogramos (125 kilogramos) de dichas materias primas.

Se consideran mermas el veinte por ciento de dichas primeras materias, que no devengarán derecho arancelario alguno.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación las exactas cantidades en peso y clase de materia contenidas en los productos de exportación.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta hasta la

fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 403/1971, de 11 de febrero, por el que se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Industria Gráfica Domingo» por Decreto 2124/1967, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el papel offset y entre las de exportación los libros.*

La firma «Industria Gráfica Domingo», concesionaria del régimen de admisión temporal por Decreto dos mil veintitrés mil novecientos sesenta y siete, para la importación de cartulina, a utilizar en la fabricación de postales con destino a la exportación, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el papel offset, y entre las de exportación los libros.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y en el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril).

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Industria Gráfica Domingo», con domicilio en Barcelona, avenida del Generalísimo Franco, número trescientos sesenta y nueve, por Decreto dos mil ciento veintitrés/mil novecientos sesenta y siete, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el papel offset de cien a ciento ochenta gramos por metro cuadrado (P. A. 48.01.D.3.a.II), y entre las de exportación, los libros (partida arancelaria 49.01).

A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de papel offset o cien kilogramos netos de papel estucado por ambas caras, contenidos en los libros a exportar, se darán de baja en las cuentas de admisión temporal ciento cinco kilogramos con doscientos cincuenta gramos (105,250 kilogramos) de dichos papeles.

Se consideran subproductos el cinco por ciento del papel importado, clasificados en la partida arancelaria 47.02.A.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil ciento veintitrés/mil novecientos sesenta y siete que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 404/1971, de 11 de febrero, por el que se modifica el artículo noveno, en régimen de admisión temporal, concedido a la firma «Laboratorios Fher, Sociedad Anónima», por Decreto 3143/1967, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 12 de enero de 1968), en el sentido de ampliar el plazo señalado para efectuar exportaciones.*

La firma «Laboratorios Fher, S. A.», de Barcelona, concesionaria del régimen de admisión temporal para la importación de dos-fenil-tres-metil-tetrahidrico-uno coma cuatro oxacina para la obtención de clorhidrato de dos-fenil-tres-metil-tetrahidrico-uno coma cuatro oxacina (sustancia farmacéutica), con destino a la exportación, solicita la ampliación del plazo señalado en su concesión, que establece el de un año para realizar las exportaciones, por el de dos años.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto número dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil nove-

cientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto número mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril), y habiéndose cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el artículo noveno del Decreto número tres mil ciento cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, que autorizó el régimen de admisión temporal a la firma «Laboratorios Fher, S. A.», de Barcelona, el cual quedará redactado como sigue:

«El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.»

Los restantes artículos del mencionado Decreto número tres mil ciento cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y siete continuarán en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA COBINA

*ORDEN de 25 de febrero de 1971 por la que se concede a «Energía e Industrias Aragonesas, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lejía cáustica líquida por exportaciones previamente realizadas de sosa cáustica sólida.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de lejía cáustica líquida por exportaciones previamente realizadas de sosa cáustica sólida.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Energía e Industrias Aragonesas, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de Calvo Sotelo, número 27, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de lejía cáustica líquida al 49/51 por 100 de Na OH, solución de Na OH en agua (partida arancelaria 28.17.A), empleados en la fabricación de sosa cáustica (colada o en escamas) al 98/99 por 100 de Na OH (partida arancelaria 28.17.A), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que

Por cada cien kilogramos de Na OH contenidos en la sosa exportada podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad correspondiente de lejía, según la concentración de la solución para que contenga ciento un kilogramos (101 kilogramos) de dicho Na OH.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 1 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de febrero de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 26 de febrero de 1971 por la que se concede a «Vaessen Schoemaker Industrial, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polietileno en granza por exportaciones previamente realizadas de recipientes de polietileno.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Vaessen Schoemaker Industrial, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de polietileno en granza por exportaciones previamente realizadas de recipientes de polietileno.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Vaessen Schoemaker Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Santa Cruz de Casafell, kilómetro 9,3, San Baudilio de Llobregat (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de polietileno en granza (P. A. 39.02.A.1), empleados en la fabricación de recipientes de polietileno, varios tipos (partida arancelaria 39.07.B.3), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que

Por cada cien kilogramos de recipientes exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos cuarenta gramos de polietileno.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la materia importada. No existen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.